



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-280/2024

**PARTE ACTORA: MARÍA
TERESA ARROYO CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por María Teresa Arroyo Contreras,² por su propio derecho y ostentándose como indígena y presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.³

La actora controvierte el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del año en curso dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/140/2023, por el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso acuerdo de nueve de septiembre de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante las referencias a la actora o promovente corresponden a la persona mencionada.

³ Posteriormente las referencias al Ayuntamiento corresponderán al señalado.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

este año, consistente en imponerle a la promovente un arresto por doce horas por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo emitida en dicho expediente local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el presente juicio, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Medio de impugnación local.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés el regidor de Educación del Ayuntamiento promovió juicio de la ciudadanía local en contra de diversos actos y omisiones atribuidas a la hoy actora. Dicho medio impugnativo fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/140/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

3. **Sentencia local.** El treinta de octubre⁵ y el once de diciembre de dos mil veintitrés el Tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró fundados los argumentos del entonces promovente y declaró los siguientes efectos:

- Ordenó a la presidenta municipal convocara al actor a las sesiones de cabildo conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Requirió a la presidenta municipal para que le otorgara un espacio digno al actor dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento.
- Ordenó a la presidenta municipal pagara al entonces actor las dietas correspondientes al periodo de primero de junio al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

4. **Acuerdo de incumplimiento y requerimiento.** Después de diversos acuerdos en los que el TEEO declaró el incumplimiento de lo ordenado en el juicio local JDC/140/2023 y requirió su cumplimiento a la hoy actora, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁶ dicho Tribunal declaró incumplida la sentencia JDC/140/2023 por no haber proporcionado una oficina al regidor de Educación y convocarlo a sesiones de cabildo.

5. En consecuencia, el Tribunal local le impuso una multa a la hoy promovente de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (en adelante UMA) y le requirió para que en un término

⁵ La determinación correspondiente fue revocada parcialmente –en lo que fue materia de impugnación– por esta Sala Regional el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente SX-JDC-319/2023.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

de tres días hábiles remitiera las constancias que acrediten haber cumplido con lo ordenado en la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medio de apremio un arresto por doce horas.

6. **Acuerdo en el que subsiste el apercibimiento.** El veintiuno de octubre el TEEO emitió acuerdo respecto de diversa documentación aportada por la presidenta municipal relacionada con el cumplimiento a lo ordenado y en el que determinó que dicha documentación era insuficiente para acreditar lo pretendido, por lo que nuevamente le requirió a la presidenta municipal para que en un término de tres días hábiles remitiera las constancias que acrediten lo ordenado en el expediente local JDC/140/2023 y dejó subsistente el apercibimiento dictado en el acuerdo plenario de nueve de septiembre, consistente en un arresto de doce horas en caso de incumplimiento.

7. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de noviembre el Tribunal local dictó un acuerdo en el que tuvo por incumplido el requerimiento formulado en el punto que antecede, por lo que hizo efectivo el apercibimiento consistente en un arresto por doce horas a la presidenta municipal.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El cuatro de diciembre la actora promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio electoral para controvertir el acuerdo plenario referido en el punto que precede.

9. **Recepción y turno.** El doce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-280/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el juicio y admitir la demanda, así como al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

11. Informe. El dieciocho de diciembre de este año se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/A/9611/2024, por el que el TEEO remitió copia del acuerdo dictado el pasado diecisiete de diciembre en el expediente local JDC/140/2023, en donde la instrucción recibió el oficio en el que la directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana informó que arrestó a la hoy promovente.⁷

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el

⁷ Dicha documentación fue remitida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional al magistrado instructor mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-3771/2024. En ese sentido, se ordena sea agregada esa documentación y el citado oficio al expediente en que se actúa.

⁸ En adelante TEPJF.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que hizo efectivo un apercibimiento por el incumplimiento de una sentencia local relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo de quien promovió la instancia local; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

13. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

14. En ese tenor, la primera vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se expuso que el dinamismo propio de

⁹ En adelante se referirá como Constitución federal.

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

16. Esta Sala Regional decide que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia y de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10 apartado 1, inciso b, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso de la Ley General de Medios, ya que el acto que la promovente pretende impugnar se ha consumado de modo irreparable.

17. En consecuencia, debido a que el medio de impugnación fue admitido, lo conducente es sobreseer en el juicio.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>

b. Justificación

b.1. Marco normativo

18. El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan **consumado de modo irreparable**.

19. Por su parte, el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la misma Ley establece que procederá el sobreseimiento cuando el medio de impugnación correspondiente fue admitido y aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en lo términos de esa Ley.

20. Ahora, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal se establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

21. También dispone que las impugnaciones procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, así como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

22. De tal manera, el precepto constitucional prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.¹²

23. Una de esas condiciones se refiere a la **posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio** que debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

24. De esta forma, el requisito en estudio –consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales– se establece como **un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia**, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

25. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a **un principio de utilidad de los medios de impugnación**, por el que, a través de ellos, las y los justiciables **tienen la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclaman**, pero cuando esa posibilidad no existe el medio de impugnación es improcedente.

26. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende controvertir actos o resoluciones

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2002>

que se han consumado de modo irreparable, es decir, **cuando al ser emitidos o ejecutados imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere vulnerado.**

b.2. Caso en concreto

27. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida al encontrarse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

28. Ello, porque la pretensión final de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos el medio de apremio que se le impuso, consistente en un **arresto por doce horas.**

29. Su causa de pedir consiste en que a su consideración el Tribunal responsable fue omiso en notificar el acuerdo por el que declaró el apercibimiento que se hizo efectivo con el acuerdo controvertido, así como alega una falta e indebida motivación de la imposición del arresto.

30. En ese sentido, resulta evidente que la actora solicita esencialmente que esta Sala Regional revoque el medio de apremio consistente en el arresto de doce horas y, de esa manera, no se efectúe el mismo.

31. Ahora, como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, en esta fecha se recibió un oficio del Tribunal responsable por el que **informa que el arresto de doce horas ya se efectuó.**

32. Esto es, mediante oficio de diez de diciembre de este año la directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Oaxaca le informó al TEEO que el día nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

de diciembre a las trece horas (13:00) se efectuó dicho arresto a la hoy promovente.

33. En ese orden, debido a que la pretensión de la actora consistía en que se revocara el acuerdo plenario impugnado para que no se efectuara el arresto de doce horas y éste ya se efectuó por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca; entonces resulta evidente que la aplicación del medio de apremio impugnado se ha consumado de manera irreparable.

34. Ello, porque aún en el supuesto de que le asistiera la razón a la promovente, esta Sala Regional no podría retrotraer el tiempo para efecto de que no se efectuó el arresto por doce horas que fue ordenado por el Tribunal local.

35. Por último, de la demanda se advierte que la actora también controvierte el apercibimiento señalado en el acuerdo impugnado, consistente en que en caso de incumplir con el requerimiento formulado en el mismo se le impondrá como medio de apremio un arresto de veinticuatro horas.

36. No obstante, ha sido criterio de esta Sala Regional¹³ que un apercibimiento es insuficiente para acreditar una vulneración a los derechos individuales de quien promueve, ya que no es una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto del correctivo que pudiese ser aplicado o no.

37. De ahí que ello actualiza la improcedencia conforme la tesis PC.I.L. J/14 L (10a.) de rubro “MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO

¹³ Véase los juicios SX-JE-78/2024, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-362/2023 Y ACUMULADO, y SX-JE-148/2024 Y ACUMULADOS.

PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.¹⁴

38. Dicha tesis ha servido de criterio orientador para esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-120/2024, SX-JE-78/2024 y SX-JE-65/2022, entre otros.

c. Conclusión

39. Por lo expuesto, debido a que el medio de apremio impuesto en el acuerdo impugnado se ha consumado de modo irreparable y el presente medio impugnativo fue admitido, entonces lo procedente es **sobreseer** en el juicio.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2321. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010813>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-280/2024

trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.